

Solicitante: Ayuntamiento de Telde

Consulta 1/2014, relativa a la tramitación que se pueda realizar actualmente para la aprobación de unos presupuestos en los que haya finalizado el ejercicio presupuestario (2007, 2008 y 2009) y los efectos que tienen los presupuestos anulados de estos ejercicios sobre el presupuesto de 2014.

Acuerdo Plenario: 23 de septiembre de 2014

Texto:

“Una nota característica del Presupuesto es la idea de la reiteración en su elaboración. El carácter temporal de los presupuestos se ha concretado para el Estado en el principio de anualidad, recogido tanto en la Constitución (artículo 134.2), que exige que los Presupuestos Generales del Estado tengan carácter anual, como en la Ley General Presupuestaria al establecer que el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

Para que un presupuesto exista y pueda ejecutarse es necesario que haya entrado en vigor en el ejercicio correspondiente, algo que sólo sucede cuando una vez aprobado, se haya publicado en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 169 del el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL). Así lo establece el apartado 5 del artículo 169 antes citado. Y todo ello, en virtud del principio presupuestario de anualidad, recogido en el apartado 1 del artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -aprueban anualmente un presupuesto y el presupuesto coincide con el año natural- y en los siguientes preceptos del TRLRHL:

Artículo 163:

“El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados en el ejercicio, cualquiera que sea el período de que deriven; y*
- b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.”*

Artículo 191:

“1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

2. Las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos 31 de diciembre configurarán el

Remanente de tesorería de la entidad local. La cuantificación del Remanente de Tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

3. Las Entidades locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.”

Por otro lado, el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (en adelante, RPL) por el que se desarrolla el capítulo primero “De los Presupuestos”, del Título VI del TRLRHL, recoge dicho principio de anualidad en su artículo 3, que es transcripción literal del artículo 163 del TRLRHL, reservando toda una sección (sección 3ª del capítulo tercero) para regular todo lo relativo a la liquidación de los Presupuestos.

El artículo 89 del RPL (primero de los que integran dicha sección 3ª) completa el principio de anualidad establecido en el artículo 3, al fijar la fecha de cierre y liquidación de los Presupuestos, tanto de la Entidad Local, como de sus Organismos Autónomos, en 31 de diciembre del año natural. Este precepto, como puede verse es desarrollo del punto 1 del artículo 191 del TRLRHL, recogiendo ya la homogeneidad en el tratamiento para la propia Entidad y sus Organismos Autónomos, cuestión esta que en la Ley se recoge en el artículo 192.1. Por su parte, el punto 2 del artículo 89 del RPL establece: *“La confección de los estados demostrativos de la liquidación del Presupuesto deberá realizarse antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente”*.

Siguiendo con el análisis de la normativa presupuestaria, en el artículo 175 del TRLRHL, así como en el 92 del RPL se establece que los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones, quedarán anulados de pleno derecho, con excepción de aquéllos que sean susceptibles de incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del TRLRHL.

En conclusión,

- Si el presupuesto del ejercicio no entra en vigor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio, tal presupuesto no existe. Consecuentemente no se puede ejecutar y, por tanto, tampoco se puede liquidar, por lo que no es posible una nueva aprobación de los Presupuestos de los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

- El proceso de cierre y liquidación del Presupuesto se efectúa obligatoriamente en fecha 31 de diciembre y a partir de esta situación se efectúa la liquidación del Presupuesto.
- Por tanto, a fin de ejercicio concluye la vida del Presupuesto, de tal modo que la anulación de los Presupuestos de los ejercicios 2007, 2008 y 2009 no tiene ninguna consecuencia presupuestaria o contable en el de 2014.”